

Orientación Profesional, la Psicología Pedagógica, la Psicología Industrial y la Psicología Clínica en relación con la readaptación profesional y social.

c) El asesoramiento técnico y práctico en problemas de Psicología aplicada de los Organismos oficiales y privados que lo soliciten.

d) La realización de cursillos y desarrollo de enseñanzas que en relación con las aplicaciones de la Psicología se le encomienden.

Artículo décimo.—Los Institutos Provinciales y Servicios Delegados de Psicología Aplicada y Psicotecnia, a más de la práctica de los trabajos de Orientación y Selección Profesional, cooperarán a los fines encomendados al Instituto Nacional en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo once.—Las tareas facultativas, técnicas y auxiliares en relación con las misiones citadas en el articulado de este Decreto se llevarán a cabo por el personal de los Institutos, que deberán poseer las siguientes titulaciones:

a) Personal facultativo, encargado de formular los consejos y certificados de Orientación y Selección Profesional y dictaminar en cuestiones de Psicología Aplicada: Título universitario o de Escuelas Técnicas Superiores y diploma de la Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia de la Universidad de Madrid.

b) Personal técnico colaborador: Título de Licenciado o de Escuelas Técnicas Superiores adecuado a la misión médica, técnica o social que le este encomendada.

c) Personal auxiliar: Título o certificado de capacidad, obtenido previa la aprobación de las enseñanzas idóneas de Grado Medio que por el Ministerio de Educación Nacional se establezcan con la colaboración de los propios Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Artículo doce.—Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este Decreto se dictarán por el Ministerio de Educación Nacional las disposiciones y reglamentación necesarias para la aplicación del mismo.

Artículo trece.—Queda derogado el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y las disposiciones que fueron sustituidas por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se prorroga el periodo de caza de aves acuáticas en el lago de la Albufera (Valencia).

Ilustrísimo señor:

En vista de las circunstancias especiales que concurren en el lago de la Albufera de Valencia y en su población cinegética, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación de caza, ha tenido a bien disponer se prorrogue la caza de aves acuáticas en dicho lago hasta el 31 de marzo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se prohíbe la entrada de patatas y sus partes procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos o enfermedades peligrosas para nuestros cultivos.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Se ha elaborado por los Servicios Técnicos del Departamento la relación de plagas y enfermedades de la patata, no existentes en nuestro país, y cuya introducción constituiría grave

peligro para los cultivos, especialmente las virosis, cuya inocuidad no es posible garantizar por el momento.

En su virtud, vistos los informes del Servicio de Plagas del Campo y de la Estación Central de Fitopatología Agrícola del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, en armonía con lo previsto en el artículo sexto del Decreto de 13 de agosto de 1940 y como medida de protección y defensa contra el peligro de introducción en España de plagas y enfermedades no existentes en la actualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Prohibir la entrada en territorio nacional de plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de los insectos, bacterias, hongos y virosis que a continuación se mencionan, así como de las materias que puedan servir de vehículo de contagio.

a) *Insectos*

Epicauta vittata (Fab.) «Blister beetle»
Paratritioza cockerelli (Salc.) «Potato Psyllid».

b) *Bacterias*

Corynebacterium sepedonicum «Bacterial ring rot»
Pseudomonas solanacearum (E. F. Sm.) «brown rot»
«Bacterial wilt».

c) *Hongos*

Mycosphaerella solani (Ell. y ev.) W. (forma conidial de Septomyxa affinis).
Phytophthora erythroseptica (Pethy) «pink rot». «Walery rot»
Wilt.

ch) *Virosis*

Spindle Tuber.
Unmottled curly dwarf. Raza de Spindle tuber virus.
(Acrogenus solani; Holmes var. severu Holmes.)
Potato witches broom.
Curly dwarf.
Aster yellows California Strains virus.
Galico. Potato galico. Raza del «mosaic virus», de la alfalfa.

2.º Se prohíbe, igualmente, la entrada de las referidas plantas de patatas y sus partes que se mencionan en el punto anterior, en las que se compruebe la existencia de alguno de los vehículos o enfermedades anteriormente mencionadas, cualquiera que sea el país de origen y aunque en éste no se hubiera confirmado la existencia.

3.º Los certificados expedidos por los Servicios Oficiales Fitopatológicos de los diferentes países que remitan a España plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces, habrán de acreditar que, en el suyo respectivo, no existen las enfermedades y plagas causadas por los agentes mencionados en la presente disposición.

4.º Por los Servicios de Aduanas y Administraciones de Puertos Francos del territorio nacional, no se permitirá el levante de las expediciones que no vengán acompañadas del certificado a que se hace referencia en el número anterior y sin perjuicio del reconocimiento, y resolución que proceda, por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

5.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que precise el más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.

CANOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio, e Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3'63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre masa de aceite de oliva destinada al consumo interior.

Fundamento

La escasa cosecha de aceite de oliva, disminuida aún más por las heladas y lluvias de las últimas semanas, fuerza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a considerar, de una parte, medidas que mantengan la suficiencia del abasteci-

miento nacional a precios equilibrados con la excepcional coyuntura, y de otra, a permitir el que una masa de mercancía sea excluida del mercado interior, para atenciones independientes del mismo, por lo que, en virtud de las atribuciones que están conferidas a esta Comisaría General, al amparo del artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962, y oído el Sindicato Nacional del Olivo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aceite que se destina al consumo interior

Artículo 1.º Se destina para consumo interior todo el aceite de oliva comestible, excepto cinco mil toneladas mensuales.

Aplicación normas Circular 9/62

Art. 2.º La cantidad mensual de la masa excluida que se destine a la exportación quedará sujeta a lo que determina la Circular 9/62, de fecha 21 de diciembre de 1962, de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Partes a remitir por el Sindicato Nacional del Olivo a la Comisaría General

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el destino individualizado de las cantidades de aceite a vender fuera del mercado interior y sus vendedores, a efectos del control de las mismas. Las comunicaciones del Sindicato Nacional del Olivo serán previas a cualquier operación de movilización comercial de las cinco mil toneladas excluidas mensualmente.

Entrada en vigor

Art. 4.º La presente Circular entrará en vigor, a todos los efectos, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 343/1963, de 21 de febrero, por el que se desarrollan los artículos primero, segundo y tercero de la Ley sobre valoración de terrenos sujetos a expropiación en ejecución de los planes de vivienda y urbanismo.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos estableció normas imprescindibles para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, de los de Urbanismo y de los servicios urbanos de inmediata realización, en la misma línea ya implantada por la Ley del Suelo, de obtener un sistema de valoración objetivo de los terrenos que impida, tanto la indefensión de los propietarios como la actitud antisocial de quienes pretendan absorber las plusvalías, que son patrimonio de la colectividad y que se deben al esfuerzo de la misma.

Por la incidencia del contenido de dicha Ley en toda la temática de la Expropiación Forzosa, es necesario coordinarla con las de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, lo que exige una actuación inaplazable, la de dictar los preceptos que, con rango de Decreto, desarrollen los principios establecidos por las Leyes citadas, en cuanto se refiere a la aplicación concreta de la de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En definitiva, se trata, por tanto, de señalar reglas claras para llevar a la práctica las citadas disposiciones, en las que intérpretes y ejecutores puedan basar sus determinaciones y ofrecer a los interesados, en general, toda la gama de posibilidades para ejercitar sus derechos.

De otra parte, se concreta así la rica experiencia obtenida en la aplicación del procedimiento expropiatorio, al precisarse las reglas para la valoración del suelo según su calificación urbanística, y se abre un camino fácil, pero con las máximas garantías, para que la vigencia de los Índices Municipales de Valoración del Suelo sea una pronta realidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO I

Normas generales de valoración

Artículo primero.—Las valoraciones de terrenos, a los fines del artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, deberán ajustarse a los Índices Municipales aprobados conforme a lo dispuesto en este Decreto, cualquiera que sean la entidad expropiante o beneficiaria y el procedimiento o sistema de actuación de los determinados en la Ley del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Cuando no hayan sido aprobados los Índices Municipales de Valoración del Suelo, ni se haya hecho aplicación del procedimiento excepcional regulado en el artículo tercero de la Ley, la tasación de los terrenos que deban ser objeto de expropiación se acomodará, en todo caso, a la calificación urbanística de los mismos, con estricta sujeción a las normas del capítulo cuarto, título segundo, de la Ley del Suelo, conforme se dispone en el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—En el caso de aplicación del procedimiento excepcional regulado en el artículo tercero de la Ley, las valoraciones individualizadas de los terrenos deberán acomodarse a las determinaciones del cuadro de precios máximos y mínimos que señale el correspondiente Decreto que se apruebe en aplicación de dicho precepto legal.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los preceptos sobre valoración de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis deberán ser aplicados en todo caso para determinar el valor de las fincas, cualquiera que sea el sistema de actuación y la forma de gestión que se utilice, y siempre que deba señalarse a efectos urbanísticos el valor del suelo.

Artículo quinto.—Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, el artículo cuarenta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa no será de aplicación a las valoraciones de terrenos para los fines de aquella Ley, sin perjuicio de cuanto se establece en la Ley del Suelo sobre criterios y normas de valoración en cuanto se remite a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como de cuanto se dispone en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Uno. En la estimación del «valor inicial» se tendrán en cuenta, única y exclusivamente, los factores de aprovechamiento efectivo o de que fuera naturalmente susceptible la finca o fincas rústicas, sin que puedan tomarse en consideración los precios de venta de fondos análogos, ni plusvalías o expectativas urbanísticas de cualquier especie.

Dos. En el aprovechamiento rústico se comprenden y pueden estimarse: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, paisajístico y cualquiera otro semejante, siempre que no tenga relación directa ni indirecta con la posible utilización urbana de los terrenos.

Artículo séptimo.—Uno. Únicamente podrán tasarse por «valor comercial» los terrenos comprendidos en el artículo noventa y tres de la Ley del Suelo que se hallen completamente urbanizados con todos los servicios enumerados en el artículo sesenta y tres, apartado tercero, de la misma y que, además, no estén en el caso señalado por su artículo setenta y nueve, apartado cuarto.

Dos. En la determinación del «valor comercial» de las fincas se tendrán en cuenta, conforme al artículo ochenta y cinco, apartado sexto de la Ley del Suelo, las circunstancias de situación y concentración urbana y otras semejantes, como el producto íntegro o el líquido imponible de la Contribución Territorial Urbana, del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos y los precios medios ponderados de venta de fincas análogas.

Artículo octavo.—El justiprecio de los bienes a que se refiere el artículo ochenta y cinco, apartado séptimo, de la Ley del Suelo, se atenderá a los criterios señalados por la legislación general de expropiación forzosa y deberá concretarse respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO II

Comisión Interministerial

Artículo noveno.—Uno. La Comisión Interministerial establecida por el artículo segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos radicará en el Ministerio de la Vivienda, y se ajustará en su funcionamiento a lo prevenido